

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eulogio López Vilches, que lo es de la de Irún con igual categoría.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Irún, en comisión hasta que el interesado reuna las condiciones que determina el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eduardo Carballo y Grijalbo, segundo Jefe de la de Bilbao con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, en comisión hasta que el interesado reuna las condiciones que determina el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Florencio Gutiérrez de los Ríos, Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Aduanas.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dos son los sistemas empleados para el abono de las obras hechas por contrato; el de tanto alzado, ó tipo fijo total de coste, y el de pagar la obra que realmente se ejecute, con arreglo á precios convenidos de antemano:

El de tanto alzado se emplea mucho fuera de España, y aquí rigió, para la construcción de carreteras, en la primera mitad del siglo anterior. Es el más sencillo para la Administración y tiene la gran ventaja de que puede ésta conocer, previamente, el gasto á que se comprometa; pero exige, como condición ineludible, la de que la obra contratada se halle perfectamente definida en su forma, dimensiones y clase de materiales, y no varíe al tiempo de la ejecución.

La inobservancia de tales preceptos en nuestro país, por falta de personal que estudiase las obras en aquella época, motivó el descrédito de ese sistema; que fué sustituido por el de pago de las unidades de obra ejecutadas, á los precios estipulados para ellas en el presupuesto que servía de base á la subasta.

En apariencia, nada más equitativo que este segundo procedimiento, en el cual se abona al contratista el trabajo que hace realmente, teniendo en cuenta la naturaleza de los terrenos excavados en los desmontes, la distancia de que se transportan los materiales para los terraplenes y demás obras de la línea, y la clase de los mismos; pero hace necesario seguir, apreciar y valorar; una por una, todas las operaciones de la construcción, y en el período de tiempo que rigió, ocasionaba un gran trabajo á los agentes de la Administración, cuyo celo no evitó el que, generalmente, después de terminadas las obras, entablasen los contratistas reclamaciones que entonces eran ya difíciles de resolver, y motivaron resoluciones contradictorias del Gobierno.

Estas dificultades fueron salvadas en el pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1886, que, sin volver al tanto alzado en la totalidad de la obra, lo estableció para los precios de las unidades de la misma, los cuales habían de ser invariables, cualesquiera que fuesen los terrenos excavados al hacer los desmontes, y la procedencia de los materiales que exigiere su construcción.

Así era mucho menor el trabajo de los encargados de la inspección de aquéllas y se evitaban litigios con los contratistas; pero surgía la necesidad de fijar dichos precios después de hacer un detenido estudio del trazado de la carretera y de todas las demás circunstancias que influyeran en los mismos, y, por el eso no se

había conseguido en el proyecto aprobado, se ordenó que en lo sucesivo no se contratase ninguna de dichas vías sin haber hecho su replanteo en el terreno, debiendo entonces los Ingenieros corregir cualquier error que hubiese en el proyecto, y calcular los precios que, en definitiva, habían de regir para la subasta de aquéllas.

Por eso decía el art. 8.º del citado pliego de condiciones que, después de adjudicada la obra, comprobaría el Ingeniero sobre el terreno, en presencia del contratista, el replanteo de la misma hecho antes de la subasta, y, si no había conformidad entre ese replanteo y su comprobación, se suspendería todo procedimiento hasta que resolverse la Superioridad, á cuyo conocimiento se elevaría el asunto inmediatamente. Nada indicaban dichas condiciones sobre lo que había de hacerse en ese caso, y aun cuando es evidente que se trataba de que no hubiese variaciones en la obra después de contratada, no se prohibían en absoluto, como en el sistema de contratos á tanto alzado ó tipo fijo total de coste. Hubo, pues, dificultades para aprobar muchas actas de replanteo; y la antigua Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos expuso que, si las indicadas variaciones afectaban á los precios convenidos, resultaba una novación de contrato que podía lesionar los intereses de la Administración ó los del contratista.

Era, pues, necesario salvar aquellos inconvenientes, perfeccionando el sistema que había producido ya excelentes resultados; y como también había hecho presente la misma Junta la necesidad absoluta de que la Administración tuviese facultades para rescindir los contratos en que hubiese presupuestos adicionales de gran importancia, se dictó la Real orden de 14 de Marzo de 1896, encargando á dicha Corporación que propusiera las reformas necesarias en el pliego de condiciones generales de 1886, para que, sin alterar el principio fundamental en que se hallaba inspirado el modo de abonar las obras construídas en las carreteras, se evitasen los inconvenientes y consiguieran los fines expresados.

Cumplió aquélla su cometido y elevó á este Ministerio un dictamen de mayoría y dos votos particulares que resolvían las cuestiones planteadas; pero no se tuvieron en cuenta esos trabajos, sino en parte, cuando se publicó el pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, cuyo art. 9.º se halla en contradicción con el 8.º del de 1886. Dice aquél, en efecto, que aun en el caso de no haber conformidad entre el replanteo y su comprobación, podrá darse principio á las obras si las alteraciones que resulten son de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes; pero como una disposición del mismo año les faculta para variar el trazado de las carreteras hasta una quinta parte de su longitud, cuando la clase de terreno de la nueva línea no varía respecto de la antigua ó sublesta, aproximadamente, su término medio, cosa esta última que no se puede saber sin hacer el presupuesto de aquélla con arreglo á los precios de detalle del cuadro núm. 2, y, aun satisfecha esa prescripción, relativa á la naturaleza del terreno, sería necesario que no se alterasen las distancias de transporte de los materiales con que fué redactado el presupuesto que sirvió de base á la subasta, es casi seguro que no serán los precios de este último los que deberían aplicarse á las obras de la carretera después de variadas.

De proceder así, era preferible volver al sistema que dejó de aplicarse el año 1886, el cual permitía variar la línea y los precios sin alterar las bases del contrato; pero como ya se han indicado las poderosas razones que hubo para la reforma hecha entonces, no siendo necesario sino perfeccionarla en algún detalle muy interesante, y se halla también esto de acuerdo con lo establecido en el proyecto de ley de contratación de obras y servicios públicos presentado al Senado por el Presidente del Consejo de Ministros en 20 de Noviembre de 1900, ha juzgado conveniente el que subscribiendo aceptar la parte más esencial de los indicados trabajos de la suprimida Junta Consultiva, redactando con ellos un nuevo pliego de condiciones, en el cual se conserva, sin alteración, gran parte del de 1886 y el sistema de pago de las obras establecido en el mismo.

Se restablece el art. 1.º de ese pliego, porque así lo exige el Real decreto de 24 de Mayo de 1901, que derogó el también art. 1.º del de 7 de Diciembre de 1900, y se copian de este último, el 2.º, referente á la ejecución de las obras por concurso, y el 17, que expresa las obligaciones del contratista en caso de accidentes ocurridos á los operarios en el trabajo.

El art. 8.º es reproducción del también 8.º del pliego de 1886 y tiene su complemento en el 51 del nuevo, que, de acuerdo con lo propuesto por la Junta, detalla el procedimiento que se ha de seguir cuando no haya

conformidad entre el replanteo previo y su comprobación.

Este último artículo y el 52 hacen forzosa la rescisión de las contrataciones cuando por reformas del proyecto varíe el presupuesto en los límites que se indican, y el 57 dice, que en el caso de efectuar el contratista la explotación, como delegado del Gobierno, será segregada de la contratada la de los kilómetros en cuyo trazado se hagan variaciones, por la gran trascendencia que éstas pueden tener para los intereses de la Administración.

Y sin hacer referencia de otras variaciones menos importantes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Art. 2.º Sus disposiciones se observarán en los contratos que celebre la Administración desde la fecha de este decreto.

Art. 3.º Quedan derogados el art. 2.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1900 sobre variaciones en el replanteo de las carreteras, y todas las demás disposiciones que se hallen en contradicción con lo establecido en el pliego de condiciones que se aprueba por este decreto.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elío.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

PARA LA

CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º

Condiciones que se exigen para ser contratista de obras públicas.

Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.
- 2.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos; y
- 3.º Los que estuvieren apramiados como deudores á los caudales públicos, en concepto de segundos contribuyentes.

ARTÍCULO 2.º

Ejecución de trabajos por concurso.

Quando sea difícil obtener ventajosamente los tramos metálicos para puentes, maquiaria, aparatos de alumbrado marítimo, material de limpieza y de carga y descarga, ó ejecutar cimentaciones tubulares y otros servicios análogos, se empleará el sistema de concursos públicos entre los fabricantes. La adjudicación se hará previo informe del Consejo de Obras públicas.

ARTÍCULO 3.º

Fianza de la contrata.

La persona á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó servicio para la misma, deberá depositar en el punto, y dentro del plazo señalado en el correspondiente pliego de condiciones particulares, la fianza que en el mismo se prescribe. En el caso en que por el adjudicatario la prestase otra persona, se entenderá sujeta dicha fianza á idénticas responsabilidades que si fuese de propiedad de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta días, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo párrafo. La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación.

cación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

ARTÍCULO 4.º

Subasta de las obras y modo de formalizar la contrata.

Quando el presupuesto de contrata no llegue á la cifra de 10.000 pesetas, se celebrará la subasta en la capital de la provincia respectiva, y si excede de aquella suma, se verificará en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas.

En el primer caso se formalizará la contrata con un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista; y en el segundo, mediante escritura pública, hecha con arreglo á las disposiciones vigentes. El cuerpo de esos documentos contendrá: un tanto del acta de subasta, que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y una cláusula en la cual se exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares, en las facultativas del proyecto, en los planos y en el presupuesto. El contratista, antes de firmar el referido documento, habrá también firmado su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativas, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen la extensión del documento en que se consigne la contrata.

ARTÍCULO 5.º

Documentos que puede reclamar el contratista.

El contratista tiene derecho á sacar copias, á su costa, de los planos, presupuesto y pliego de condiciones del proyecto. Los Ingenieros, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias después de confrontadas.

ARTÍCULO 6.º

Modo de resolver las cuestiones que surjan entre el contratista y la Administración.

Queda obligado el contratista á someterse, en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la legislación vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

ARTÍCULO 7.º

Condiciones que pueden modificar las generales.

Esta pliego de condiciones regirá en todo aquello que no sea modificado por las facultativas ó las particulares de cada contrata.

CAPÍTULO II

Ejecución de las obras.

ARTÍCULO 8.º

Comprobación del replanteo de las obras.

El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras comprobará sobre el terreno, en presencia del contratista, el replanteo de las mismas, hecho antes de la subasta, extendiéndose por triplicado un acta, que firmarán dichos Ingeniero y contratista, en la cual harán constar si está bien hecho el citado replanteo ó es preciso variarlo. En el primer caso podrán comenzarse desde luego las obras, y en el otro se suspenderán, dando conocimiento de ello á la Superioridad para la resolución que proceda.

Uno de los ejemplares del acta citada se unirá al expediente de la contrata; el otro se entregará al contratista, y el tercero se remitirá á la Dirección general de Obras públicas.

Serán de cuenta del contratista los gastos de la comprobación del replanteo general y los que se ocasionen al verificar los replanteos parciales que exija el curso de las obras.

ARTÍCULO 9.º

Expropiación de los terrenos que hayan de ocupar las obras.

Es de cargo del Estado la adquisición de los terrenos que hayan de ocupar las obras; pero el contratista tendrá la obligación de efectuar las expropiaciones, en calidad de delegado del Gobierno, cuando su importe se hallé incluido en el presupuesto de la contrata. En este caso el valor de los terrenos le será abonado á los precios marcados á este efecto en el presupuesto, á medida que presente certificados de haber hecho el pago de aquéllos con las formalidades que exige la ley de expropiación. En caso de que el Estado efectúe por sí las expropiaciones, no podrá el contratista ocupar las fincas hasta que, después de pagadas, se le ordene por escrito el Ingeniero; pero si antes de recibir tal orden verificase el contratista dicha ocupación, será responsable de cuantas reclamaciones hagan los dueños de las fincas, tanto si presentan interdictos de recobrar como si piden intereses de demora por el tiempo que transcurra desde que tenga lugar dicha ocupación hasta que el Estado pague las fincas.

ARTÍCULO 10.

Plazos para comenzar y ejecutar las obras.

El contratista dará principio á las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares ó facultativas de la

contrata; las desarrollará lo suficiente para que en los períodos parciales fijados en aquéllas resulte hecha la parte correspondiente, y las terminará en el tiempo señalado.

ARTÍCULO 11.

Se ejecutará en las obras con arreglo á los proyectos aprobados y á los órdenes superiores.

Las obras se construirán con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base á la contrata, á las modificaciones que la Administración apruebe para él y á las órdenes é instrucciones que, por sí ó por medio de sus subalternos, diere el contratista al Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia. Es además obligación de aquél, ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en las condiciones facultativas, siempre que, sin apartarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Ingeniero Jefe de la provincia.

No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que éste, dentro de sus atribuciones, le ha ordenado llevarlas á cabo, y en tal caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

ARTÍCULO 12.

Advertencias sobre la correspondencia oficial de los Ingenieros y del contratista.

Quando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos y perfiles, las órdenes é instrucciones correspondientes se comunicarán precisamente por escrito al contratista, y por escrito también, si éste lo exigiera, cualquiera otra que se le dé; estando él á su vez obligado á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie *Enterado*, todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba, tanto de los encargados de la inspección y vigilancia de las obras como del Ingeniero Jefe de la provincia. Cualquiera reclamación que, en contra de las disposiciones tomadas por éstos, crea oportuno hacer el contratista; habrá de dirigirla, dentro precisamente del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que la hubiese dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente recibo si lo pidiese.

ARTÍCULO 13.

Casos en que el contratista no pueda comenzar las obras ó tenga que suspenderlas por causas ajenas á su voluntad.

Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrata.

Quando la formación de los expedientes de expropiación no sea de cargo del contratista, el plazo para empezar las obras no se contará sino desde que se pongan á su disposición la finca ó fincas continuas de terrenos que, al afecto, se hayan fijado en el pliego de condiciones particulares de la subasta.

ARTÍCULO 14.

Residencia oficial del contratista. Este acompañará á los Ingenieros en sus visitas á las obras.

Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, ó un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero y dejar quien lo sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen. Cuando se falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan.

ARTÍCULO 15.

El contratista cuidará de que no se invadan los terrenos expropiados para la obra que construya.

El contratista cuidará, bajo su responsabilidad, de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observare.

ARTÍCULO 16.

El contratista no puede recusar al personal facultativo encargado de inspeccionar las obras.

El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspección de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, se procederá como queda dicho en el art. 12, pero sin que por esto se interrumpan ni perturbe la marcha de los trabajos.

ARTÍCULO 17.

Obligaciones del contratista en caso de accidentes ocurridos á los obreros en el trabajo.

En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y del reglamento para su ejecución.

ARTÍCULO 18.

El Ingeniero puede mandar despedir de la obra á los dependientes y obreros del contratista.

Por falta de respeto y obediencia á los Ingenieros y subalternos encargados de la inspección de las obras, ó por los actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe, si entendiéndose que no exista fundado motivo para la orden.

ARTÍCULO 19.

Indemnizaciones de daños y perjuicios que son de cuenta del contratista.

Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la explotación de canteras; con la extracción de tierras para la ejecución de los terrapenes; con la ocupación de terrenos para formar caballerías y para colocar talleres y materiales; con la habilitación de caminos para el transporte de éstos, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con ellos hubiese celebrado.

ARTÍCULO 20.

Derechos del contratista en la adquisición de materiales para las obras.

El contratista podrá aprovechar, con destino exclusivo á las obras de su contrata, los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, así como abrir y explotar canteras en ellos, sin abonar, por tal concepto, arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se le marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberá dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

ARTÍCULO 21.

Precedencia de los materiales para las obras.

El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases en los puntos que le parezca conveniente, siempre que reunan las condiciones requeridas en la contrata, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte. El contratista habilitará ó construirá por su cuenta los caminos por donde se hayan de transportar los materiales para las obras.

ARTÍCULO 22.

Reconocimiento de los materiales.

No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescribe el Ingeniero.

ARTÍCULO 23.

Materiales aprovechables no utilizados en las obras de la contrata.

Quando las excavaciones produzcan materiales que no utilice el contratista en las obras de su contrata y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado, tendrá obligación de apilarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de la operación.

ARTÍCULO 24.

El Ingeniero puede desear los materiales que no crea aceptables para las obras.

Quando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si éste lo resistiere, formará aquél una relación de las faltas que tengan, y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará cuenta escrita al superior inmediato para la resolución que considere más á propósito.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitieran

esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

ARTÍCULO 25.

Demolición y reconstrucción de las obras mal ejecutadas.

Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que supongan defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

ARTÍCULO 26.

El contratista es responsable de la ejecución de las obras hasta que se verifique su recepción definitiva.

Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa, ni le dé derecho alguno, la circunstancia de que el Ingeniero ó sus subalternos hayan examinado y reconocido, durante su construcción, dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las relaciones parciales. En consecuencia de esto, cuando el Ingeniero advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluídas, y antes de verificarse dicha recepción definitiva, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si éste no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el art. 24.

ARTÍCULO 27.

Modo de abonar las obras defectuosas que puedan ser aceptables.

Si por excepción se hubiese ejecutado alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, sea admisible á juicio de los Ingenieros, se dará conocimiento de ello á la Superioridad, proponiendo á la vez la rebaja en los precios que parezca justa; y si aquélla resolviere aceptar la obra, quedará el contratista obligado á conformarse con la rebaja acordada, á no ser que prefiera demoler la obra á su costa y rehacerla con arreglo á las expresadas condiciones.

ARTÍCULO 28.

Medios auxiliares de la construcción.

Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cobrándole, por tanto, á la Administración responsabilidad ninguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Todos éstos quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se haya estipulado lo contrario en las condiciones facultativas ó en las particularidades, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuviesen detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otra sean.

ARTÍCULO 29.

Inscripciones en las obras.

No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

ARTÍCULO 30.

Objetos de todas clases y manantiales hallados en las excavaciones y demoliciones.

El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y substancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos del Estado ó expropiados por éste para las obras. El contratista tendrá obligación de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasiona.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales ó corrientes de agua que, por consecuencia de la ejecución de las obras, aparezcan en los terrenos antes mencionados; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPÍTULO III

Condiciones económicas.

ARTÍCULO 31.

Obras que se abonarán al contratista.

Se abonará al contratista la obra que realmente ejecuta con sujeción al proyecto que sirvió de base á la subasta, á sus

modificaciones autorizadas ó á las órdenes que, con arreglo á sus facultades, le hayan comunicado los Ingenieros por escrito, siempre que dicha obra se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase que se consigne en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 52.

ARTÍCULO 32.

Precios á que se abonarán las obras.

Tanto en las valoraciones parciales como en la liquidación final, se abonarán las obras hechas por el contratista á los precios de ejecución material que figuran en el presupuesto para cada unidad de obra, á los especiales indicados en los artículos 27 y 48 de estas condiciones, y teniendo en cuenta además lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las mismas. Al resultado de la valoración, hecha de esa modo, se le aumentará el tanto por ciento adoptado para formar el presupuesto de contrata, y de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda á la baja hecha en el remate.

ARTÍCULO 33.

No son de abono los aumentos de dimensiones ó mejoras hechas, voluntariamente, en las obras por el contratista.

Cuando el contratista, con autorización del Ingeniero encargado y del Ingeniero Jefe de la provincia, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación ó de mayor tamaño que lo marcado en el proyecto, ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio, ó ejecutase con mayores dimensiones cualquiera parte de la obra, ó en general introdujese en ella cualquiera otra modificación que sea beneficiosa, á juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino á lo que correspondería si hubiese construído la obra con estricta sujeción á lo proyectado y contratado.

ARTÍCULO 34.

Modo de abonar las obras accesorias y los desprendimientos.

Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuran por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata, con arreglo á las condiciones de la misma y á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó, en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros y desprendimientos que ocurran durante el plazo de garantía, siempre que sean debidos á movimiento evidente de los terrenos y no á faltas cometidas por el contratista en cuanto al cumplimiento de las condiciones que fijan el modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 35.

Partidas alzadas que se abonarán íntegramente al contratista.

Se abonará íntegramente las partidas alzadas que se consignan en el presupuesto para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por tránsito inevitable en algunas partes de carretera en construcción y habilitación ó ejecución de caminos provisionales que eviten este tránsito; desviación de cauces y obras análogas que no formen parte integrante de la contrata.

Del mismo modo se abonará el precio por kilómetro asignado en el presupuesto para conservación y reparación de todas las obras de la carretera durante el plazo de garantía, siendo aumentado aquél cuando lo sea éste último sin culpa del contratista; si sufre reducción el plazo, se hará también en el precio. La variación de éste en ambos casos será proporcional á la del plazo.

Cuando todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobreentende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

ARTÍCULO 36.

El pago de las obras se hará por medio de libramientos entregados al contratista.

Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhorcos por cualquier Tribunal ó Autoridad para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroja á favor del contratista y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

ARTÍCULO 37.

Relaciones valoradas y certificaciones parciales de las obras ejecutadas.

En cada una de las épocas que fijen los pliegos de condiciones facultativas ó particulares de la contrata, formará el

Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras, una relación valorada de las ejecutadas durante el período de tiempo anterior. El contratista, que podrá presentar las mediciones necesarias para extender dicha relación, tendrá un plazo de diez días para examinarla, y dentro del mismo, deberá consignar su conformidad, ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas. El Ingeniero las tramitará, con su informe, al Ingeniero Jefe cuando le puse la relación valorada, y este último, reanunciando las obras que comprenda la relación, si á su juicio lo requiere la importancia del asunto, aceptará ó desechará las reclamaciones del contratista, pudiendo éste, en el segundo caso, acudir á la Dirección general de Obras públicas contra la resolución del Ingeniero Jefe.

Tomando por base la relación valorada indicada en el párrafo anterior, expedirá el Ingeniero la certificación de las obras ejecutadas, pudiendo rebajar de su importe total hasta una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial que deberá explicarse.

Las certificaciones se remitirán á la Dirección general de Obras públicas dentro del mes siguiente al período á que se refieren, y tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final; no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

ARTÍCULO 38.

Abono de los materiales acopiados.

Cuando, á juicio del Ingeniero, no haya peligro de que desaparezcan ó se deterioren los materiales acopiados y reconocidos como útiles, se abonarán, incluyendo en certificaciones, las tres cuartas partes de su valor si están al pie de obra, y teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construídas con dichos materiales.

ARTÍCULO 39.

Agotamientos hechos por la Administración.

Cuando fuere preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, los cuales le serán reembolsados por la Administración por separado de los de la contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

ARTÍCULO 40.

Consecuencias de la demora en el pago de las obras ejecutadas y del saldo que resulte á favor del contratista en la liquidación final.

Si el Gobierno no hiciera el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondía la certificación expedida por el Ingeniero, se le abonarán además, á contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses, á razón de 5 por 100 anual, del importe de la mencionada certificación.

Si aun transcurrieren otros cuatro meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión de la contrata, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata, fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite que, á la fecha de su exposición, ha invertido en obras, ó en materiales acopiados, la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato, debiendo justificar también que, en tiempo oportuno, ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido.

Previo informe del Consejo de Obras públicas, el Gobierno podrá conceder al contratista, en casos especiales, á partir del día en que termine el plazo de seis meses, contado desde la recepción definitiva de las obras, ó de la última parcial que haya tenido lugar, el abono de intereses, á razón de 3 por 100 al año, del saldo que resulte á su favor en la liquidación final.

ARTÍCULO 41.

No podrá reducirse la velocidad de ejecución de las obras por retraso en los pagos.

En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente correspondiera con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que dispone el art. 55.

ARTÍCULO 42.

Indemnización en los casos de fuerza mayor.

El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo, se considerarán como tales aquellos únicamente los que siguen:

- 1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
 - 2.º Los daños producidos por los terremotos.
 - 3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén construidas las obras; y
 - 4.º Los destruxos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.
- Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.º al 5.º del reglamento de 17 de Julio de 1898.

ARTÍCULO 43.

El contratista no podrá reclamar aumento de los precios del cuadro correspondiente del presupuesto.

El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ó omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie fundada en indicaciones que, sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto, se hagan en la Memoria, por no ser éste documento que sirva de base á la contrata.

Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 52, sino en el caso de que la Administración ó el contratista las hubiesen hecho notar en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que haya servido de base á la misma; pues esa baja se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto antes de las correcciones y la cantidad ofrecida.

ARTÍCULO 44.

No podrá alegar el contratista los usos del país en la medición y valoración de las obras.

En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones, con el de las facultativas ó con el de las particulares de la contrata.

ARTÍCULO 45.

Edificios que ocupe ó material del Estado que utilice el contratista.

Cuando, durante la ejecución de las obras, ocupe el contratista edificios del Estado ó haga uso de material ó útiles pertenecientes al mismo, tendrá la obligación de repararlos y conservarlos para hacer entrega de ellos, á la terminación de la contrata, en perfecto estado de conservación, reponiendo los que se hubieren inutilizado, sin derecho á indemnización por esta reposición ni por las mejoras hechas en los edificios y material que haya usado.

En el caso de que al terminar la contrata y hacer entrega del material ó edificios no hubiese cumplido el contratista con lo prescrito en el párrafo anterior, lo realizará la Administración á costa de aquél.

CAPÍTULO IV

Modificaciones del proyecto.

ARTÍCULO 46.

La Administración puede variar las obras proyectadas.

Si antes de principiarse las obras, ó durante su construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones; sin que tenga derecho, en caso de supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

ARTÍCULO 47.

Suspensión de las obras para hacer variaciones.

Si para llevar á efecto las modificaciones, á que se refiere el artículo anterior, juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada, en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

ARTÍCULO 48.

Modo de fijar precios contradictorios para obras no previstas.

Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán

entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndolos á la aprobación superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios, por uno ú otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre á lo establecido en el art. 32 de estas condiciones.

Si no hubiere conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin emplear por la modificación introducida.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trate, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicarseles, se entenderá que el contratista se conforma con los que fija la Administración.

ARTÍCULO 49.

Disposiciones aplicables á las obras cuyos proyectos definitivos se hagan después de formalizada la contrata.

Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determinan en los artículos 46 y 52.

CAPÍTULO V

Casos de rescisión.

ARTÍCULO 50.

Rescisión por fallecimiento ó quiebra del contratista.

En caso de muerte ó quiebra del contratista quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma. La Administración puede admitir ó desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna.

ARTÍCULO 51.

Casos en que se rescindirá la contrata por no resultar conformidad entre el replanteo previo y su comprobación.

Cuando la obra contratada sea una carretera, y de la comprobación del replanteo, hecha según indica el art. 8.º de estas condiciones, resulte la necesidad de variarlo, se llevarán á cabo inmediatamente los trabajos de campo que exija la modificación y se redactará de nuevo el presupuesto con arreglo á los precios del que sirvió de base á la subasta. Si la diferencia entre este último y el nuevo llega, en más ó en menos al 10 por 100 del primero de ellos, ó sea el de la contrata, se rescindirá ésta, y en caso contrario, deberá el contratista comenzar las obras, y llevarlas á cabo con arreglo al nuevo replanteo y á los precios contratados. Igual procedimiento se adoptará cuando sea necesario variar el replanteo previo de cualquiera obra que no sea carretera, siempre que por esto se alteren las distancias de transporte de los materiales ú otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra.

ARTÍCULO 52.

Otros casos de rescisión por variaciones hechas en las obras antes ó después de comenzadas.

También se rescindirá la contrata en los casos siguientes:

- 1.º Cuando las modificaciones indicadas en el art. 46 afecten á la explanación, á las distancias de transporte de los materiales ó á otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra y alteren el presupuesto de la contrata, por exceso ó por defecto, en un 10 por 100 por lo menos; y
- 2.º Cuando no afectando dichas modificaciones á la explanación ni á otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra, se altere el presupuesto, cuando menos, en una quinta parte por exceso ó por defecto.

Para los efectos de ser obligatoria la rescisión, es aplicable todo lo indicado en el párrafo anterior á los casos de variar el presupuesto por las equivocaciones materiales de que trata el art. 43, ó por resultar diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 49, y la partida alzada que para las mismas figura en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos ó más de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de ser necesaria la rescisión.

ARTÍCULO 53.

Rescisión por no ser posible comenzar las obras.

Cuando transcurra un plazo de tres años sin que pueda el contratista comenzar las obras y desarrollarlas en la escala debida, por no estar pagados los terrenos que han de ocupar ó por cualquiera otra circunstancia independiente de su voluntad, tendrá derecho á la rescisión de la contrata.

ARTÍCULO 54.

Rescisión por tener que suspender las obras á su vez de principadas.

Cuando el Gobierno disponga que, después de comenzar las obras, cesen ó se suspendan por un plazo mayor de un

año, y cuando transcurra el término señalado para la ejecución de aquéllas sin que se alee la suspensión mencionada en el art. 47, tendrá el contratista derecho á la rescisión, siendo necesario para ello, en el primer caso, que el importe de la obra suspendida sea mayor que la cuarta parte del total de la contrata.

ARTÍCULO 55.

Rescisión por no ejecutar las obras en el plazo estipulado.

Si llegase el término de alguno de los plazos, á que se refiere el art. 10, sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, se rescindirá la contrata con pérdida de la fianza, y sin que se admita á aquél reclamación alguna ni otro derecho que al abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

ARTÍCULO 56.

Efectos de la rescisión en los casos que se expresan.

Siempre que se rescinda la contrata por las causas expresadas en los artículos 40, 50, 52 y 54, las herramientas y demás útiles que, como medios auxiliares de la construcción, se hayan estado empleando en las obras con autorización del Ingeniero, para los efectos de este artículo, se valorarán por convenio entre la Administración y el contratista ó por peritos. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración, de dichos medios auxiliares, los que se indiquen en las condiciones particulares de cada contrato, ó, en su defecto, los que juzgue necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista; entendiéndose que sólo tendrá lugar el abono, por este concepto, cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue á los dos tercios de las obras contratadas en las de puertos y sus análogos, y á los cuatro quintos en las de carreteras y las que con ellas tengan semejanza.

Se abonarán también las obras ejecutadas con arreglo á condiciones y los materiales acopiados al pie de la obra, si son de recibo y de aplicación para la terminación de aquélla, aplicándose á estos últimos los precios que marque el cuadro de detalles para ese objeto; y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente. También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes.

En los casos á que se refieren los artículos 40 y 54, se concederá al contratista, además de lo indicado en los dos párrafos anteriores de este artículo, una indemnización que el Gobierno determinará oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponde, con arreglo á dicho valor, á los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, á los de anuncios de la subasta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y á la extensión del documento en que se formalice la contrata, si los hubiere abonado el contratista, debidamente justificados todos ellos.

La rescisión producida por las causas indicadas en los artículos 51 y 53 no producirá más derecho al contratista que al reintegro de los gastos que haya hecho para custodia de la fianza, anuncios de la subasta y formalización de la contrata, según se detallan en el párrafo anterior, sin que pueda reclamar indemnización alguna ni el abono de los útiles y herramientas destinados á las obras.

Cuando se rescinda la contrata por las causas expresadas en el art. 55, no tendrá tampoco derecho el contratista á reclamar ninguna indemnización, ni á que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados á las obras; pero sí á que se le abonen las ejecutadas con arreglo á condiciones y los materiales acopiados que sean de recibo, estén al pie de la obra y sean necesarios para la misma.

ARTÍCULO 57.

Quedará segregada de la contrata la expropiación de los kilómetros en que se varíe el trazado.

Cuando, según lo indicado en el art. 9.º de estas condiciones, ejercite el contratista las expropiaciones, como delegado del Gobierno, será segregada de la contrata la expropiación correspondiente á todo kilómetro de la carretera en cuyo trazado horizontal se haga la más pequeña variación respecto del replanteo previo que sirvió de base á la subasta. Esta segregación no dará al contratista derecho á reclamación de ningún género.

CAPÍTULO VI

Recepción de las obras, medición general y liquidación final.

ARTÍCULO 58.

Designación del Ingeniero que ha de recibir las obras.

Treinta días al menos antes de terminarse las obras ó parte de ellas, en el caso de que se tuviera por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará á la Dirección general de Obras públicas de la proximidad de su terminación; si en

este intermedio no hubiese resuelto la Dirección acerca del Ingeniero que ha de verificar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Jefe de la provincia.

ARTÍCULO 59.

Recepción provisional de las obras.

Para proceder á la recepción provisional será precisa la asistencia del Ingeniero encargado de las obras y del contratista ó de su representante, debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese ó renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad le nombrará, á su costa, un representante de oficio.

Del resultado de la recepción se extenderá un acta, que, firmada por todos los asistentes, se remitirá á la Dirección general.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público, comenzando el plazo de garantía señalado en las condiciones facultativas, y la conservación á cargo del contratista, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepción pueda disponer la Superioridad.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas y entregadas al uso público, se hará constar así en el acta y se darán por el Ingeniero al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándose el plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, como en el caso del art. 55, por no terminar la obra en el plazo estipulado, á no ser que la Administración crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

ARTÍCULO 60.

Medición general de las obras.

Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida á su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista ó de un representante suyo, nombrado por él ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición los datos del replanteo general comprobado, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras, tomados durante la construcción y anotados en las libretas, que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista; la medición que se haga de la parte descubierta de las obras de fábrica y accesorias, y, en general, los que convengan al procedimiento consignado en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata para deducir el número de unidades de obra de cada clase ejecutadas, teniendo presente además lo que previenen los artículos 11 y 31 de estas condiciones.

ARTÍCULO 61.

Valoración general de las obras y liquidación final.

La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará, aplicando al resultado de la medición general y de las cubilaciones, los precios señalados para cada unidad de obra en el presupuesto, y teniendo presente además lo establecido en los artículos 32 y 33 de estas condiciones.

Los datos para la liquidación se redactarán con arreglo al formulario ó instrucciones que rijan, y se pasarán al contratista, por un plazo de treinta días, para que pueda examinarlos y devolverlos con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra ó por la clase y número de los documentos, no creyese al contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Ingeniero Jefe concederle una prórroga.

Si expirado el plazo de treinta días ó la prórroga no hubiese expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán á la Dirección general, con informe del Ingeniero Jefe, para la resolución que proceda; y si el contratista hubiese hecho alguna observación, se acompañará, además del informe sobre ella del citado Jefe, el del Ingeniero encargado de las obras.

ARTÍCULO 62.

Conservación de las obras durante el plazo de garantía.

Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación y policía de las obras, empleando en ellas los materiales con arreglo á las instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservación y, desobediendo aquellas Órdenes, diera lugar á que peligrase el tránsito ó uso público de la obra, se ejecutarán por administración y á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

ARTÍCULO 63.

Recepción definitiva de las obras.

Terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el art. 59 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas.

En caso contrario se procederá en los términos prescritos en el último párrafo del citado artículo, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

ARTÍCULO 64.

Valoración de los trabajos hechos durante el plazo de garantía.

Hecha la recepción definitiva, se hará la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto, en las condiciones facultativas ó particulares de la contrata, y en el art. 35 del presente pliego.

ARTÍCULO 65.

Devolución de la fianza al contratista.

Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse acreditado por medio de certificaciones de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales, y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar á favor de la Administración; y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia, con arreglo á las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

ARTÍCULO 66.

Recepción de las obras en las contrata rescindidas.

En las contrata rescindidas tendrán lugar las dos recepciones: la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía, para las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescisión, muros de sostenimiento, en las explanaciones también terminadas, edificios, si los hubiere, que se hallen igualmente terminados y cubiertos, y para los trozos ó porciones de firmado en aquellos trayectos en que, hallándose el firme completamente concluido, sea necesario entregarlo al tránsito por las exigencias del servicio público.

Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior, y sea cual fuere el estado de adelanto en que se encuentren, se hará, sin pérdida de tiempo, una sola y definitiva recepción.

ARTÍCULO 67.

Cuando se hagan recepciones parciales no se devolverá la fianza hasta que se apruebe la liquidación final.

Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aun cuando quede libro de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta que sean aprobadas la recepción y liquidación definitiva de las obras, para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el art. 65.

Madrid 13 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTELLÓN Y ELÍO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El servicio de conducción de presos y penados tiene la importancia de practicarse en auxilio de la Administración de justicia, para acercar á la misma los presuntos delincuentes y para ingresar á los sentenciados en las Prisiones respectivas, significando, en parte, la realización del procedimiento y del fin de la Justicia criminal. Con ellos ha de armonizarse, por tanto, y al efecto de darle la unidad necesaria para que se consiga en la práctica;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª La facultad de ordenar la conducción de presos y penados recae exclusivamente en esa Dirección general.

2.ª Como delegados de la misma tendrán atribuciones los Gobernadores civiles para disponer la conducción de presos preventivos dentro del territorio de sus respectivas provincias.

3.ª Con iguales límites ordenarán aquellos también el viaje de los sentenciados á las Prisiones de sus destinos.

4.ª Los Gobiernos civiles se abstendrán en absoluto de disponer por sí el traslado de presos, detenidos, prófugos y cualesquiera otros á puntos situados fuera de sus mismas jurisdicciones. Cuando tales órdenes se les soliciten por otras Autoridades, curarán las peticiones sin demora á esa Dirección general.

5.ª Ningún penado saldrá en conducción del establecimiento de su destino, en que extinga condena, sin

acuerdo previo de ese Centro directivo, y los Gobernadores civiles deberán abstenerse igualmente de disponerlo sin orden anterior.

6.ª Se cumplimentarán por los mismos con especial urgencia las órdenes de traslación de penados para la práctica de diligencias judiciales en fecha determinada.

7.ª Al cumplimentar las de expedición celular, se darán dichos Gobiernos para que el equipaje de los reclusos, en la proporción concedida por las Empresas de ferrocarriles, sea transportado en el coche celular.

8.ª Verificada una expedición celular de penados, el Gobierno civil correspondiente exigirá al Jefe de la Prisión de partida, y remitirá á ese Centro, relaciones nominales distintas de los incluidos en aquella y de los que permanezcan en el establecimiento pendientes de conducción.

9.ª Los mismos Gobiernos darán cuenta por separado del cumplimiento de las órdenes que reciban de esa Dirección general para estos servicios, y le remitirán cada mes relación de los que durante él hayan dispuesto, por virtud de las reglas 2.ª y 3.ª

10.ª Para el orden del servicio, los Comandantes generales de Ceuta y Melilla tendrán las mismas facultades y restricciones que los Gobernadores civiles de provincia.

11.ª Esa Dirección general podrá autorizar expresamente, por razón de proximidad de destinos, á los Gobernadores civiles para disponer la conducción de sentenciados á determinadas Prisiones de provincias limítrofes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Autoridades á quienes interesa y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1903.

E. DATO

Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo una plaza más de Médico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general, desempeñada interinamente, y habiendo expirado el plazo para la convocatoria de los aspirantes á las oposiciones y debiendo cumplirse lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 7.º del reglamento orgánico del Cuerpo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se incluya dicha vacante en las oposiciones convocadas en 18 de Enero último y nombrar el Tribunal correspondiente, compuesto de los Sres. D. Nicolás Escolar, Visitador general de Beneficencia y Sanidad, como Presidente; y de los Facultativos D. José Ustariz Escorbano, D. Joaquín Berruete, D. Antonio Muñoz, D. Alberto Fernández Gómez, D. José Botella, y D. Juan Medina-veitia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1903.

A. MAURA

Sr. Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Habiendo fallecido Doña María de los Dolores Villalobos, natural de Aguilar de Campo, provincia de Palencia, disponiendo en su testamento, otorgado ante el Notario de Reinoso D. Luis Díez Cuadrillero en 25 de Marzo de 1902, que los albaceas testamentarios vendiesen sus bienes, y con su importe fundasen una Escuela mixta, niños y niñas, en el pueblo de la Riva, Ayuntamiento de Valdelucio, partido judicial de Villadiego, provincia de Burgos, legando además una casa para dicho objeto, y disponiendo disfrute el Maestro del sueldo de 1.000 pesetas, y que se provea, por oposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que se signifique al Ayuntamiento de Valdelucio la conveniencia de que se coloque en la Casa-escuela una lápida conmemorativa de ese acto de liberalidad.

2.º Que la Sección de Instrucción pública designe un Inspector para instruir el oportuno expediente, archivándolo y remitiendo á este Ministerio copia autorizada del mismo; y